



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2021 00459 00

Demandante: BLANCA CECILIA CADAVID OSORIO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en providencia del doce de mayo de 2023, se dispuso acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada y se procedió a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 29 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.

Si bien no obraba en el plenario prueba alguna direccionada a establecer la calidad del señor LIBARDO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ como empleado público o trabajador oficial, toda vez que su último empleador público fue el Municipio de Copacabana, se verificó en el numeral segundo de la Resolución GNR 180036 del 11 de julio de 2013 (Fls. 59-66 documento 1 del expediente digital), que la inclusión en nómina de la prestación quedaría condicionada hasta que acreditara el retiro efectivo del servicio oficial.

En consideración a lo anterior, mediante oficio # 171 de 2023 del 12 de mayo de 2023, esta judicatura exhortó al Municipio de Copacabana para que certificara, Si el señor LIBARDO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C 70.033.878, cuando laboró a su servicio ostentó la calidad de trabajador oficial o la de empleado público.

En respuesta a lo ordenado, a través de comunicación allegada el 25 de mayo de 2023 el Municipio de Copacabana certificó que el señor LIBARDO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ laboró en ese Municipio en calidad de empleado público, del 15 de enero de 1987 al 22 de agosto de 2011, con una interrupción de 92 días, en calidad de Guardián en la Cárcel y del 23 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2013 desempeñado el cargo de Auxiliar Administrativo.

La Corte Constitucional, en auto 1104 de 2021 determinó que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente, criterio que se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con mayor precisión la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto, e indicó :

“(…) si al momento de causar la pensión el cónyuge de la demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia. Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”<sup>1</sup> y las referidas a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

A su vez, el artículo 16 del Código General de Proceso, se refiere a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Así las cosas, y en atención a lo reseñado en el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se ve precisada esta juzgadora a hacer un estricto control de legalidad, y adoptar medidas de saneamiento en torno al trámite impartido, advirtiendo de este

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

hecho sobreviniente - la calidad de empleado público del señor LIBARDO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ conforme a la certificación del Municipio de Copacabana - que tal circunstancia conlleva a demostrar que la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional, debiendo en consecuencia remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos, advirtiendo que conforme al artículo 145 del C.P.T.S.S. si bien la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, cuando se declare de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, en razón a los factores subjetivo y funcional para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora BLANCA CECILIA CADAVID OSORIO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 109 de junio 29 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria